

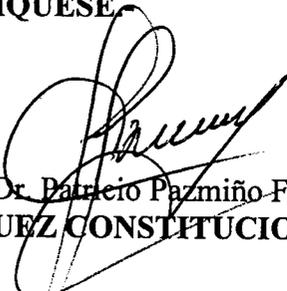


## VOTO DE MAYORIA

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito, D .M., 07 de diciembre del 2010 a las 16H45.-Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa No. **1169-10-EP**, acción extraordinaria de protección interpuesta por **CARLOS EDISON ARROYO RIVAS**, por sus propios derechos, contra las decisiones judiciales dictadas por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del juicio verbal sumario No. 053-2008 que por despojo violento sigue el señor Alberto Sper Saud, a nombre y representación de OCEANSERVI S.A., en contra del accionante y otros: a) Sentencia emitida el 14 de mayo de 2010, mediante la cual deniega el recurso de apelación. b) Providencia de 11 de junio de 2010, las 17H00, la cual niega la petición del recurso de hecho. A su entender, las decisiones judiciales vulnera sus derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, consagrados en los artículos 75; 76, numerales 1 y 7, letras a, c y m; 82; 169; 227; 424; 425; 426; 427; y, 428 de la Constitución de la República, al haberle denegado recurrir del fallo emitido por el Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil. Además, señala que ni siquiera la demanda debió ser admitida a trámite, ya que el actor indica ser cesionario (propietario) y dueño, más no simple tenedor del bien, por lo que el despojo violento no es la figura legal idónea; además que desde el supuesto despojo de 2 de enero de 2008, hasta el 30 de agosto de 2008, fecha en la que se realizó la última citación, ya habían transcurrido siete meses y veintiocho días, por lo que el derecho alegado se encontraba prescrito de conformidad con lo estipulado en el artículo 972 del Código de Procedimiento Civil. En tal virtud, solicita que la Corte Constitucional, mediante sentencia deje sin efecto la sentencia y providencia recurridas y se ordene la reparación integral de sus derechos constitucionales. Al respecto esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República señala que: *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El numeral 1 del Art. 86 ibidem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** El Art.

*d*  
*cl*

58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*  
**CUARTO.-** El Art. 62 *ibídem*, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que las demandas de acción extraordinaria de protección reúnen todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1169-10-EP sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-  
**NOTIFÍQUESE.**

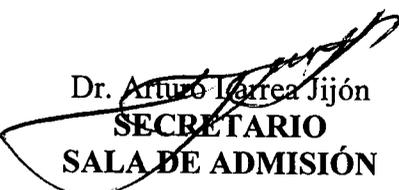


Dr. Patricio Pazmiño Freire  
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Herrera Betancourt  
JUEZ CONSTITUCIONAL

**LO CERTIFICO.-** Quito, D. M., 07 de diciembre del 2010 a las 16H45



Dr. Arturo Larrea Jijón  
SECRETARIO  
SALA DE ADMISIÓN

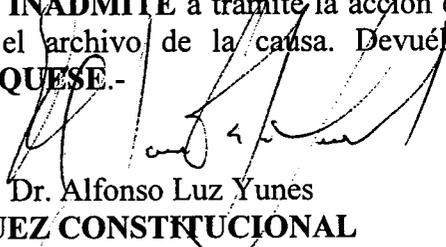
JG



*Juez Ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes*

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito, D .M., 07 de diciembre del 2010 a las 16H45.-Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa N.º 1169-10-EP, relacionada con la acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor Carlos Edison Arroyo Rivas, por sus propios derechos, en contra de la sentencia y providencia que niega el recurso de hecho, de 14 de mayo y 11 de junio de 2010, respectivamente, dictadas por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio verbal sumario No. 053-2008 que por despojo violento sigue el señor Alberto Sper Saud, a nombre y representación de OCEANSERVI S.A., en contra del accionante y otros.- El recurrente asevera que las decisiones judiciales cuestionadas conculcan sus derechos a la defensa y al debido proceso, consagrados en los artículos 75; 76, números 1 y 7, letras a, c y m; 82; 169; 227; 424; 425; 426; 427; y, 428 de la Constitución de la República, al haberle denegado recurrir del fallo emitido por el Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil.- Señala que ni siquiera la demanda debió ser admitida a trámite, ya que el actor indica ser cesionario (propietario) y dueño, más no simple tenedor del bien, por lo que el despojo violento no es la figura legal idónea; además que desde el supuesto despojo de 2 de enero de 2008, hasta el 30 de agosto de 2008, fecha en la que se realizó la última citación, ya habían transcurrido siete meses y veintiocho días, por lo que el derecho alegado se encontraba prescrito de conformidad con lo estipulado en el artículo 972 del Código de Procedimiento Civil.- Finaliza solicitando se deje sin efecto la sentencia y providencia impugnadas y se ordene la reparación integral de sus derechos.- Al respecto esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** En virtud de lo establecido en el artículo 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDA.-** El artículo 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales." El número 1 del artículo 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."; **TERCERA.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de

Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; y, CUARTA.- Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección.- En la especie, el hoy demandante, sostiene que tanto la sentencia como la providencia que niega el recurso de hecho interpuesto vulneran sus derechos, pues desde la interposición de la demanda en su contra, ella no debió ser admitida a trámite, además indica que desde la fecha del supuesto despojo violento hasta la última citación, transcurrió en demasía el tiempo y operó a su favor la prescripción de la acción.- Con respecto al primer punto relativo a que la demanda no debió ser tramitada, esta Corte, no puede pronunciarse respecto a los hechos que motivaron la presentación de la acción, y menos pronunciarse respecto a la calidad del demandante, si se trata del dueño del bien inmueble en disputa o de un mero tenedor; en relación al segundo punto, esto es, la prescripción alegada, el Juez a quo, en su sentencia de 17 de septiembre de 2009, constante a foja 528 a 529 del cuadernillo de instancia, hace un análisis de tal excepción, la cual carece de sustento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 972 del Código adjetivo Civil, el cual precisa que el derecho que tiene el despojado para ejercer la acción prescribe dentro de los seis meses de acaecido el hecho y la demanda ha sido presentada dentro de ese tiempo; en consecuencia, los presupuestos en que se funda su pretensión ya han sido conocidos y absueltos por la justicia ordinaria, sin que sea procedente vía acción extraordinaria de protección, volver a analizarlos y resolverlos, ya que no se trata de una instancia más dentro de la administración de justicia.- Adicionalmente, la Sala hace presente que, la demanda no cumple con los presupuestos de admisibilidad previstos en dicho artículo, números 1, 2 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las razones expuestas y sin que sean necesarias otras consideraciones, esta Sala **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1169-10-EP** y dispone el archivo de la causa. Devuélvase el proceso a la judicatura de origen.- **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Alfonso Luz Yunes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Patricio Herrera Betancourt  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, D. M., 07 de diciembre del 2010 a las 16H45

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**